

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escritos de diferentes abogados.
Para resolver.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.780
Actuación:	Sucesión
Causante:	Manuel Antonio López García
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00453 00
Providencia:	Suspensión proceso

1º.- Solicita la señora MARÍA DEL PILAR MEJÍA MIRANDA a través de apoderado judicial, aduciendo la calidad de Compañera Permanente del causante MANUEL ANTONIO LOPEZ GARCIA; quien no se encuentra reconocida dentro de este trámite sucesoral, la suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 del C.G.P., fundamentando su petición en cuanto a que en el Juzgado Sexto de Familia del Círculo de Santiago de Cali, cursa proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su consecuente existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, bajo la radicación 76001311000620210042800 y que se encuentra en periodo de notificación a los herederos indeterminados por intermedio de curador Ad-litem, e igualmente en este mismo proceso se hizo parte, con intervención excluyente la señora JENNY ERDELLAN CRUZ, y el fallo que corresponda en este proceso, influye necesariamente en la decisión del proceso antes referenciado, por tratarse de los mismos sujetos procesales y una de las partidas del retroactivo de la pensión de vejez del causante MANUEL ANTONIO LÓPEZ GARCÍA de cuyos dineros su mandante eventualmente tendría derecho..

La suspensión de un proceso o de la partición dentro del trámite sucesoral, son eventos respecto de los cuales la normatividad sustantiva y procesal ha señalado causales concretas y oportunidades precisas a las cuales no hace referencia la petición que antecede; en la cual se solicita la suspensión del proceso, por existir un proceso de Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Santiago de Cali, petición que se niega por improcedente.

Se reconocerá personería a la abogada para el solo efecto de esta providencia.

2º.- Se presenta por el doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, quien afirma actuar en representación judicial de la señora JENNY ERDELLAN CRUZ, quien actúa como cónyuge supérstite dentro del proceso de sucesión del causante MANUEL ANTONIO LÓPEZ GARCÍA y como interviniente excluyente en el proceso de declaración de unión marital de hecho que se tramita ante el Juzgado Sexto de Familia del circuito de Santiago de Cali, bajo la radicación 2021-00428-00, solicitud de suspensión del proceso de sucesión que se tramita en este juzgado, petición que fundamenta en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., toda vez que en el proceso declarativo de unión marital de hecho, tiene incidencia en el proceso liquidatorio de sucesión y no se puede ventilar como excepción o mediante demanda de reconvención.

La petición del apoderado habrá de negarse, por no estar debidamente facultado para actuar en este proceso en representación de la cónyuge sobreviviente JENNY ERDELLAN CRUZ, es de anotar que el poder allegado con la petición, está dirigido al Juzgado Sexto de Familia del circuito de Cali, para actuar dentro del proceso de Existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aunado ello, la cónyuge sobreviviente, se encuentra representada en este proceso por la doctora AIDEE GARCÍA ARCE, a quien a la fecha no se le ha revocado el poder.

3º.- Se presenta por el doctor LIBARDO DE JESÚS QUINTERO CALVACHE en su calidad de apoderado judicial de la señora ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ ERDELLAN y el doctor JULIO CÉSAR GONZÁLEZ AGUDELO, en su calidad de apoderado del heredero DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO, objeción al inventario allegado al proceso por la doctora AIDEE GARCÍA ARCE, apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente JENNY ERDELLAN CRUZ, exponiendo para sus criterios los fundamentos que consideraba viables para que se le resuelva su réplica, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 2º del artículo 501 del C.G.P.

Las objeciones propuestas, resultan a todas luces del derecho extemporáneas, teniendo como fundamento lo reglado en el artículo 501 del C.G.P. que dispone: *“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en el cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”... “La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debida, ya sea a favor o a cargo de la masa social”... “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable” (lo subrayado fuera de texto).*

Del contenido en la norma, es claro que primeramente se debe presentar el escrito de inventario y avalúos en la diligencia de audiencia que se fija para tal fin, es de aclarar que para la preparación y manejo de la audiencia, el juzgado solicita que el escrito contentivo de los bienes que conforman la masa sucesoral, sean presentados, cinco días antes de la fecha señalada, actuar éste que no implica, que siendo presentados con anterioridad, sean objeto de recursos, pues como lo dice la misma norma, los interesados deben concurrir a la audiencia y es allí donde se deben presentar los inventarios e interponer las objeciones que las partes consideren pertinentes, teniendo como fundamento lo reglado en los incisos finales del numeral 2º del artículo en comento.

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, solicitada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL PILAR MEJÍA MIRANDA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESTELA LEYTON HOYOS identificado con la C.C. No. 66.808.973 y T.P. No. 135.483 del C.S.J., para que actúe en representación de MARÍA DEL PILAR MEJÍA MIRANDA, identificada con la CC No. 31.995.237 y para el solo efecto de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la intervención del doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINDE, por no estar debidamente facultado para actuar en este proceso liquidatorio.

CUARTO: RECHAZAR por considerase extemporánea, las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de la heredera ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ ERDELLAN y el heredero DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ DELGADILLO, contra los inventarios y avalúos presentado por cónyuge sobreviviente JENNY ERDELLAN CRUZ.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav